**ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Dr. en D. Jorge Olvera García, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°; 2°, fracciones I, II, VIII y XI; 19, fracción II; 23 y 24, fracciones I, XIV y XV de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1° y 10, fracción III; 11, párrafo tercero, 133, 134 y 136 del Estatuto Universitario; y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 3°, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las universidades públicas poseen como fines la educación, la investigación y la difusión de la cultura, los cuales se orientarán en su consecución por los principios en los que se funda la educación que imparte el Estado, la cual tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Que el párrafo noveno del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía académica, técnica, de gobierno, administrativa y económica, y que posee por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México tiene por objeto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de su ley, generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, para lo cual posee entre sus atribuciones expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior; organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación; organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica, y ofrecer docencia, investigación, y difusión y extensión, prioritariamente en el Estado de México.

Que el otorgar títulos, grados, reconocimientos y documentos que acrediten oficialmente los estudios impartidos por la Universidad Autónoma del Estado de México se constituye como una atribución de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 2° de su Ley y, a su vez, como un derecho conferido a sus alumnos como integrantes de su comunidad con fundamento en la fracción III del Artículo 27 del Estatuto Universitario.

Que el 28 de febrero del año 2015 se expidió por el Dr. en D. Jorge Olvera García, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Acuerdo que regula la solicitud extemporánea de rectificación o cambio de sustantivo propio o apellidos paterno o materno en los certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos expedidos por la Universidad; instrumento jurídico en el cual se señaló que en la substanciación de dichas solicitudes se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad humana del requirente, particularmente lo relacionado con el honor, la dignidad, los derivados del nombre y de la identidad de la persona y la presencia estética, como derechos de la persona física.

Que en el ámbito internacional, la satisfacción y salvaguarda irrestricta de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad de toda persona y al libre desarrollo de su personalidad se establecen en forma primigenia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que en sus artículos 26 y 29 establecen, respectivamente, que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; asimismo, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, emanada de la Organización Iberoamericana de la Juventud, organismo internacional de carácter multigubernamental del cual México forma parte, prevé el Derecho a la identidad y personalidad propias en su Artículo 14 consignando que todo joven tiene derecho a tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

Que la identidad de género se define de acuerdo con los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Entre los principios jurídicos internacionales protectivos que tutela se encuentran los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la privacidad, a la seguridad personal y a ser tratada humanamente.

Que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por disposición de su Carta Magna.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 121 que en cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, de tal forma que con relación al estado civil de las personas los actos ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Que han sido reconocidos por el Estado mexicano los derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, entendiéndose por el primero el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir en forma libre sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás; a la identidad sexual, como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, primordialmente en cuanto a cómo se percibe él con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia de acuerdo con ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México posee el compromiso de formar hombres y mujeres libres y reflexivos, responsables y solidarios que promuevan el humanismo como una forma de vivir, de afrontar situaciones y de actuar en sociedad, privilegiando la igualdad, la fraternidad, la libertad y el respeto.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México reconoce la necesidad de establecer un marco para que la institución apoye y proteja a los miembros de su comunidad que hayan iniciado un proceso de reasignación de género, mediante políticas y disposiciones que permitan salvaguardar los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad, al derecho a la dignidad humana y al derecho a la no discriminación.

Es así que, en ejercicio de las facultades que me confieren la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Estatuto Universitario, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ACUERDO PRIMERO. En congruencia con las normas jurídicas internacionales y nacionales en materia de derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad, a la dignidad humana y a la no discriminación, se reconoce a los integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México el fundamental derecho al reconocimiento de identidad de género como derecho universitario.

SEGUNDO. Las Administraciones Universitarias, a través del Plan Rector de Desarrollo Institucional correspondiente, establecerán las políticas conducentes que permitan garantizar a los integrantes de la comunidad universitaria el ejercicio efectivo del derecho de reconocimiento de identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad, a la dignidad humana y a la no discriminación.

La Administración Universitaria de los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias académicas y administrativas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, ejecutarán las políticas universitarias, mecanismos y estrategias necesarios para garantizar la efectiva protección de la dignidad humana y la no discriminación, así como el ejercicio del derecho al reconocimiento de identidad de género.

TERCERO. La solicitud de rectificación de sustantivo propio y género derivado del reconocimiento de identidad de género deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a la que se adjuntarán en original o copia certificada para su cotejo los documentos que le sean aplicables en razón del nivel de estudios:

1. Acta de nacimiento;
2. Clave Única de Registro de Población (CURP);
3. Documento que acredite la identidad del solicitante: credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización u otra a la que las autoridades mexicanas le otorguen reconocimiento, y
4. Certificado de estudios de Nivel Medio Superior, Superior y Estudios Avanzados, en su caso.

En dichos documentos deberá constar el nuevo sustantivo propio y género, atributos que permitirán al integrante de la comunidad universitaria proyectarse en todos los aspectos de su vida académica.

La Dirección de Control Escolar será la dependencia responsable de substanciar y formalizar en los registros académicos y administrativos, los efectos jurídicos y académicos derivados de la rectificación de sustantivo propio y género por reconocimiento de identidad de género.

En la substanciación de dichas solicitudes se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad humana del requirente, particularmente, lo relacionado con el honor, la dignidad, los derivados del nombre y de la identidad de la persona, la presencia estética y la no discriminación, como derechos de la persona física.

CUARTO. La Oficina del Abogado General será la instancia consultiva y de interpretación para la instrumentación, observancia y cumplimiento del presente acuerdo, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el órgano oficial informativo de la Universidad “Gaceta Universitaria”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO. Las solicitudes de rectificación de sustantivo propio y género que a la entrada en vigor del presente acuerdo se encuentren pendientes de resolución, les serán aplicables las presentes disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Lo tendrán entendido la Administración Universitaria y la comunidad de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR TANTO, Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

**“2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”**

**“2016, Año de Leopoldo Flores Valdés”**

**Dr. en D. Jorge Olvera García**

**Rector**

**Toluca, México, 02 de junio de 2016**